



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho pasa el memorial allegado al correo el 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se está sustituyendo poder a la profesional Heilly Emiled Meléndez Pérez, para actuar dentro del presente proceso como apoderada del Instituto Financiero de Casanare. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2007-00003-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	RALPH ANTONIO BARRIOS MEYER

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y una vez revisados los documentos enviados, esta togada procederá a revocar el poder otorgado al Dr. Edward Benildo Gómez García y reconocerle personería a la nueva apoderada, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Revocar el poder otorgado por la entidad demandante al Dr. Edward Benildo Gómez García.

Segundo: Reconocerle personería jurídica a la profesional HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.838 expedida en Yopal, titular de la T.P. 237779 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes cuatro (04) de octubre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b450ca2ef37669526b92ec6127acdbc2688cdb635f24bef9601b8fbb0477fd86**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasan las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, la que se fijaron en lista de traslados el 16 de septiembre de 2022 y se venció el 21 de septiembre de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2017-00123-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	FERNEY ALEXANDER ARAGON RAMIREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisadas las liquidaciones de crédito de las obligaciones, presentadas por la parte activa y que no fueron objetadas, el Despacho les imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes cuatro (04) de octubre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.


LEDY PLAZAS-BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9e37aca3c9e027d0e538b199a88768c92e7999297aae13f8982bbbd3237efe**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 16 de septiembre de 2022 y se venció el 21 de septiembre de 2022, sin que las partes la objetara. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2017-00125-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MERCEDES COBA GARRIDO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes cuatro (04) de octubre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.


LEDY PLAZAS-BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7790aa4d17f3b41c309faf3b5abc72da24ddeb64b1339fa63af2ebd826611cf4**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, las que se fijaron en lista de traslados el 16 de septiembre de 2022 y se venció el 21 de septiembre de 2022, sin que las partes las objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2017-00126-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	DAVID HERNANDO BETANCURTH ARDILA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisadas las liquidaciones de crédito de las obligaciones, presentadas por la parte activa y que no fueron objetadas, el Despacho les imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes cuatro (04) de octubre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6df6126ffda31e834e7f4cdedee6be9a9b43f6df8c9d3ed97f619e474a218f**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 16 de septiembre de 2022 y se venció el 21 de septiembre de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2018-00094-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JUVENAL CLAVO MARTINEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes cuatro (04) de octubre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17991f390e2a5ac7f4ad3178b003cb146dde6659a66edc8d5b83a2fcbfae620d**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, la que se fijaron en lista de traslados el 16 de septiembre de 2022 y se venció el 21 de septiembre de 2022, sin que las partes las objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00130-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	YUDIT RINCON INOCENCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisadas las liquidaciones de crédito de las obligaciones, presentadas por la parte activa y que no fueron objetadas, el Despacho les imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes cuatro (04) de octubre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1de207783a65c1fc1ec30f25ef53fa6118868c7be91a96507059614aa8608a8**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, Casanare, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado: 85263-40-89-001-2020-00006-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CINDY PAOLA GALEANO MONTERO Y EFIGENIA
TARACHE VELANDIA

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a preferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art 278 del C.G.P.

2.- ANTECEDENTES

La Dra. CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formulo demanda ejecutiva singular en contra de CINDY PAOLA GALEANO MONTERO Y EFIGENIA TARACHE VELANDIA.

El suscrito Despacho mediante proveído del 15 de enero de 2.020 libro mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y realizando las demás de orden legal.

Siguiendo con este orden, tenemos que, como no fue posible notificar personalmente al demandado del auto que libro mandamiento de pago, en fecha marzo 03 de 2.022, se ordenó emplazar a CINDY PAOLA GALEANO MONTERO Y EFIGENIA TARACHE VELANDIA, de conformidad con el mandato del art 108 y 293 del C.G.P., y numeral 10 del D. 806.

Seguidamente, y una vez se materializa el emplazamiento con la respectiva inscripción en la página web, se procedió a designar como curador ad-litem para los demandados al Dr. FREDY RONALDO ABRIL MOJICA, quien fue posesionado mediante acta de agosto 18 de 2.022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, proponiendo la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA".

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandante, quien, dentro del término dispuesto para tal fin, se pronunció oponiéndose a la prosperidad de la excepción incoada.

3.- CONSIDERACIONES

Así las cosas, y con fundamento en el numeral 2 del art 278 del C.G.P., que consagra que, al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, por lo que, el Despacho procede de conformidad.

Colmados encuentra este Despacho los requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, situación que amerita una decisión de fondo. Además, no se vislumbra causal de nulidad procesal capaz de invalidar en todo o en parte lo actuado hasta esta oportunidad.

- Frente a la denominada -prescripción de la acción-, es del caso traer a colación lo dispuesto en los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, el cual trata sobre la prescripción extintiva, como una de las formas de extinguir las obligaciones, que tratándose de títulos valores opera en tres (3) años contabilizados a partir de su vencimiento, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

No obstante, la vocación extintiva de la figura jurídica en comento, la misma puede ser interrumpida de forma natural o civil, esta última que es la que interesa al asunto, se materializa con el acto de presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal;



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”. (subrayado del Despacho)

La acción cambiaria puede ser directa o de regreso; es directa cuando se ejerce en contra del aceptante u obligado directo y su o sus avalistas, de regreso cuando se ejerce en contra de los demás obligados.

La prescripción aparece en su forma, extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, es decir, por no ejercer en el tiempo señalado por la ley, la acción cambiaria.

Conforme a la precitada normatividad, entraremos a verificar la procedencia o no de la excepción propuesta, teniendo en cuenta que los títulos valores base de ejecución, visibles a fol. 12 y 19, contienen las siguientes fechas de vencimiento (ver fila A):

FILA A PAGARE	FILA B FECHA VENCIMIENTO	FILA C TERMINO MAXIMO PARA PRESENTAR DEMANDA	FILA D FECHA DE PRESENTACION DEMANDA
No. 086466100004245	14 FEBRERO DE 2.019	14 FEBRERO DE 2.022	29 NOVIEMBRE DE 2.019

A la sazón, tenemos que según el incumplimiento decretado por el extremo demandante conforme a las cartas de instrucción firmadas por el obligado conforme el artículo 622 del C. Cio, el demandante tenía hasta el día 14 de febrero de 2.022 respectivamente, para ejecutar su obligación y ejercer su derecho de acción, acto que sucedió el día 29 de noviembre de 2.022, fecha de presentación de la demanda, y que generó la interrupción del término de prescripción que se venía computando, 789 del Código de Comercio. Vale la decir, que según el artículo 94 del C.G.P, dicha interrupción se encontraba supeditada a que el mandamiento ejecutivo, (15 de enero de 2.020), fuese notificado a la parte pasiva, dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia (17 de enero de 2.020), es decir, antes del 17 de enero 2.021, acto que no sucedió precisamente en la mentada fecha porque se generaron una serie de suspensiones y otras circunstancias que el despacho pasará a exponer y de esa manera constatar si el lapso de tiempo con que contó la parte ejecutante efectivamente traspasaron los 365 días que la ley le otorga para realizar la correspondiente notificación a las demandas, luego de haberse librado la orden de pago, así;

Recuento factico.

- a. La demanda fue interpuesta el día 29 de noviembre del año 2.019.
- b. La orden de pago se libró el 15 de enero del año 2.020, publicada en estado del 16 del mismo mes y año.
- c. Por no haberse materializado la notificación personal, la apoderada de la demandante, en fecha 16 de septiembre del año 2.020, solicitó el emplazamiento de las demandadas por desconocer las direcciones de domicilio o residencia.
- d. Por auto del 23 de septiembre de 2.020, el despacho no accedió a la solicitud de emplazamiento por cuanto la notificación personal se hizo a una sola dirección y en el libelo demandatorio, se aportaron dos direcciones. Se ordenó realizar la notificación personal a la otra dirección.
- e. El 21 de octubre de esa misma anualidad (2.020) la apoderada vuelve a solicitar nuevamente el emplazamiento porque no fue posible efectuar la notificación personal a la otra dirección.
- f. Por auto del 3 de marzo del año 2.022, el despacho ordena el emplazamiento a las demandas conforme el artículo 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del decreto 806 del 2.020.
- g. la publicación fue efectuada por el despacho del 1 al 25 de julio del año 2.022.
- h. mediante auto del 1 de agosto de 2.022, el despacho procede a nombra al curado ad-litem.
- i. El 18 de agosto del 2.022, se dio posesión al curador, quien dio contestación a la demanda, el día 31 de agosto del 2.022.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Suspensión de términos judiciales.

Según los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, expedidos desde el 15 de marzo y hasta 27 de junio del año 2.020, los términos judiciales en materia civil se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año en mención. Una vez realizado el correspondiente conteo el termino de suspensión obedeció ciertamente a 107 días.

2. Proceso al despacho sin resolver.

- a. Desde el día 21 de octubre del año 2.020 y hasta el día 2 de marzo del año 2.022, cuando efectivamente hasta el día 3 del mismo mes y año, el despacho procedió a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que había sido presentada por la apoderada de la ejecutada en octubre 21 del año 2.020. Una vez realizado el conteo, se tiene que trascurrieron indiscutiblemente un año y 130 días.
- b. Desde el 10 de marzo y hasta el 30 de junio del año 2.022; por cuanto, mediante auto del 3 de marzo de 2.022, se ordenó el emplazamiento a las demandadas, trámite que debió hacerse al día siguiente de haber quedado ejecutoriado el mencionado auto, es decir, el día 10 de marzo y no hasta el día 1 de julio como finalmente ocurrió. Al realizarse la respectiva contabilidad de términos, se tienen 113 días.

3. Términos efectivamente empleados por la parte demandante para realizar la notificación.

- a. Del 17 de enero y hasta el día 15 de marzo del año 2.020.
- b. Del 1 de julio y hasta el 21 de octubre del año 2.020.
- c. Del 2 al 9 de marzo del año 2.022.
- d. 1 de julio al 18 de agosto del 2.020.

Una vez realizada la sumatoria antes advertida, se obtuvo un número de días de 229.

Si bien, es cierto, que la legislación colombiana indica que el termino con que cuenta la parte ejecutante para proceder a efectuar la notificación al extremo demandado una vez interrumpido con la presentación de la demanda y contabilizando nuevamente desde el día siguiente a la publicación del mandamiento ejecutivo, es de un año, es decir, 365 días, no es menos cierto que deben examinarse las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito (aspectos subjetivos) que se hubieren presentado como impedimento para que se lograra tal cometido.

En el presente caso, se avizora que efectivamente la apoderada judicial del demandante ejerció todas y cada una de las diligencias tendientes a notificar personalmente al demandado y ante la dificultad para lograrlo, solicitó el emplazamiento estando dentro del término de ley.

Frente a la procedencia de la prescripción de la acción cambiaria y más precisamente en cuanto al examen tanto objetivo, como subjetivo que el despacho debe hacer, en sentencia T-005 del año 2.021 se reiteró;

“La jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término (artículo 94 del Código General del Proceso) no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante”.

Entonces, colige el despacho que, en el sub examine, la falta de notificación a la parte demandada se atribuye en primera medida, a la suspensión de términos que por motivo de la pandemia se decretó a nivel nacional, y en segundo lugar, a una negligencia de la administración de justicia (despacho) y no a la inactividad del extremo demandante, por ende, los términos en que el proceso estuvo suspendido por las circunstancias atrás descritas, son interrumpidos y en esa medida no se puede configurar la prescripción alegada.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la misma forma, es de resaltar que, luego del análisis minucioso realizado por el despacho, no existe medio excepción que deba declararse de oficio como lo dispone el art 282 del C.G.P., ni tampoco el demandado efectuó otras preposiciones de defensa.

Por lo tanto, al no prosperar la excepción de mérito planteada por el curador del ejecutado, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago, que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Tener como NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

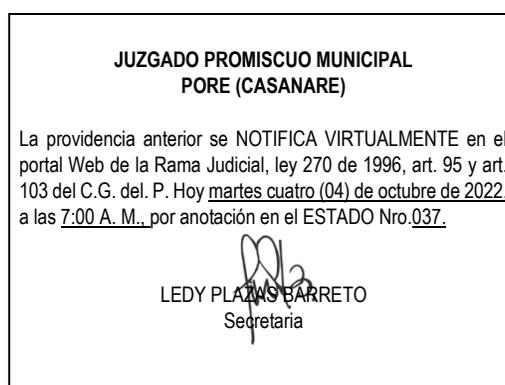
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de CINDY PAOLA GALEANO MONTERO Y EFIGENIA TARACHE VELANDIA.

TERCERO: Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

CUARTO: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquidense en su oportunidad legal. téngase como agencias en derecho la suma de (\$ 600.000) pesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebee967bd3e7e4c9b1a814ac6185c214e783d6e04db2935d55ee01f84b14**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, memorial enviado por el apoderado de la entidad demandante, al correo del juzgado el 28 de septiembre de la presente anualidad, con solicitud de suspensión del proceso, hasta el 16 de junio de 2024, por instrucciones dadas por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional del Oriente Dra. Laura Carolina Casas García. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-00045-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	YONY OFREY TUAY GODOY

Visto el informe secretarial y de conformidad al Art. 161 numeral segundo del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del presente proceso hasta el dieciséis (16) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes cuatro (04) de octubre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 037.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe534ec01d797eba08bbd263a1261fb6825506b6b9133f7e9f4dbdfd4c7ddab**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual la apoderada de la parte demandante envía memorial, el 28 de septiembre de 2022, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare No. 8400082746 y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2020-00120-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	OLGA SARAVIA GUTIERREZ

ASUNTO

La Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, obrando en calidad de apoderada judicial mediante endoso otorgado por el representante legal de la sociedad comercial AESA S. A., solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare No. 8400082746 y el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que la demandada cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare No. 8400082746 y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación contenida en el pagare No. 8400082746.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: No condenar en costas y agencias en derecho.

CUARTO: Toda vez que los documentos base de recaudo en la presente acción se encuentran en poder de la parte ejecutante porque la demanda fue presentada de manea digital; se ordena que el pagare No. 8400082746, deberá ser entregado a la demandada señora OLGA SARVIA GUTIERREZ, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes cuatro (04) de octubre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 037.


LEDYA PLAZA BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348a7d31da6452612c3ab64f3555d5988d7e196727fe80012c36a32171c86eef**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que la apoderada de la entidad demandante envió la certificación de entrega de la notificación personal y por aviso al demandado, señor Rubén Darío Forero Marta, siendo recibida la de aviso el 13 de septiembre de 2022, quien guardo silencio y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2020-00136-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	RUBEN DARIO FORERO MARTA

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **RUBEN DARIO FORERO MARTA**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 8400081432. 1.-Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 3.000.000,00), correspondiente al capital de la cuota semestral del 30 de mayo de 2020, valor desagregado del capital acelerado. 2.- Por los intereses moratorios mensuales, causados desde el 31 de mayo de 2020, fecha en que la cuota del mes de mayo se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 3.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 823.384,00), correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del mes de mayo de 2020, causados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 30 de mayo de 2020. 4.- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEIS PESOS M7L (\$8.999.006,00) por concepto del capital acelerado del crédito representado en el pagare No 8400081432. 5.- Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado, calculados a partir de la presentación de la demanda (noviembre 26/2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

El demandado señor Rubén Darío Forero Marta, se notificó por aviso el 13 de septiembre de 2022, venciéndose los términos para contestar, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso. Tásense en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d862eb532ceea088bf6febbc87bbb31cf8d5bbe4d9ac6620302e757a674133c1**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, memorial enviado por el apoderado de la entidad demandante, al correo del juzgado el 28 de septiembre de la presente anualidad, con solicitud de suspensión del proceso, hasta el 29 de noviembre de 2024, por instrucciones dadas por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional del Oriente Dra. Laura Carolina Casas García. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00029-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADAS	AIDA ORTIZ ORTIZ Y ELBA ORTIZ DE ORTIZ

Visto el informe secretarial y de conformidad al Art. 161 numeral segundo del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del presente proceso hasta el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes cuatro (04) de octubre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32adad90ddf59c8e7d7997ac8a196489a8779ff64dacffa1bda91b827a50a12f**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que la apoderada de la entidad demandante envió constancia de notificación por aviso del demandado señor Fidel Duarte Cely, recibida el 06 de septiembre de 2022, encontrándose vencidos los términos para contestar o proponer excepciones, guardando silencio. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00018-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	FIDEL DUARTE CELY

Mediante auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **FIDEL DUARTE CELY**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero; **PRIMERO:** Con fundamento en el título valor pagare No. 086466100004932: **1.-** Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$12.499.658,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460090995 contenida en el Pagaré No. 086466100004932, anexo a la demanda. **2.-** Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$855.780,00), por concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460090995, liquidados a la tasa DTF 6.0% Efectiva Anual, desde el 27 de abril de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021. **3.-** Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460090995, así - La suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.782.350,00), valor liquidado para los periodos del 28 de octubre de 2021 al 14 de febrero de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Desde el 15 de febrero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$137.211,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No. 086466100004932, aceptado y firmado por el demandado. **SEGUNDO:** Con fundamento en el título valor pagare No. 086466100005385: **1.-** Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$32.558.076,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460099165 contenida en el Pagaré No. 086466100005385, anexo a la demanda. **2.-** Por la suma de UN MILLON DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.010.447,00), por valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460099165, valor liquidado a la tasa 6.0% Efectiva Anual, desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 28 de junio de 2021. **3.-** Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460099165, así: - La suma de TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.083.636,00), valor liquidado para los periodos del 29 de junio de 2021 al 14 de febrero de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. - Desde el 15 de febrero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$570.632,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No. 086466100005385, aceptado y firmado por el demandado.

El demandado señor Fidel Duarte Cely, se notificó por aviso de la demanda el 06 de septiembre de 2022, venciéndose los términos para contestar el 20 de septiembre de 2022, quien guardo silencio y no propuso excepciones.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso. Tásense en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aee19df430887fe5ee148dc5f561695e7fcb19e5eb49a4245b5f651ad456e7**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que la apoderada de la entidad demandante envió constancia de notificación por aviso del demandado señor Fidel Duarte Cely, recibida el 06 de septiembre de 2022, encontrándose vencidos los términos para contestar o proponer excepciones, guardando silencio. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00022-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	FABIAN ALBERTO SAUMETH GAMARRA

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **FABIAN ALBERTO SAUMETH GAMARRA**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero; **PRIMERO:** Con fundamento en el título valor pagare No. 4481860003831895: **1.-** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.677.079,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 4481860003831895 contenida en el Pagaré No. 4481860003831895, anexo a la demanda. **2.-** Por la suma de CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$115.209,00), por concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 4481860003831895, liquidados a la tasa de interés bancario corriente para el periodo del 28 de julio de 2020 a 21 de agosto de 2020. **3.-** Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4481860003831895, así: - La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$853.132,00), valor liquidado desde el 22 de agosto de 2020 hasta el 16 de febrero de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Desde el 17 de febrero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS M/L (\$88.030,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No. 4481860003831895, aceptado y firmado por el demandado. **SEGUNDO:** Con fundamento en el título valor pagare No. 086466100004969: **1.-** Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$9.999.980,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460092265 contenida en el Pagaré No. 086466100004969, anexo a la demanda. **2.-** Por la suma de OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$809.164,00), por valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460092265, valor liquidado a la tasa 7.0% Efectiva Anual, desde el 31 de julio de 2021 hasta el 31 de enero de 2022. **3.-** Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460092265, así: - La suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$37.575,00), valor liquidado desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 16 de febrero de 2022, a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. -Desde el 17 de febrero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$437.409,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No. 086466100004969, aceptado y firmado por el demandado.

El demandado señor Fabian Alberto Saumeth Gamarra, se notificó por aviso de la demanda el 06 de septiembre de 2022, venciendo los términos para contestar el 20 de septiembre de 2022, quien guardo silencio y no propuso excepciones.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso. Tásense en la oportunidad procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes cuatro (04) de octubre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994e980f8fe1abdd17351ef3e42b09540a950a2c14b7da7e842ff7373484747**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho el presente expediente, informando que en fecha 15 de septiembre de dos mil veintidós (2022), la apoderada de la parte demandante envió solicitud decretar el secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 475-22835 y 475-8473, los que están debidamente embargados, aportando los certificados respectivos. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00043-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	OSCAR PATIÑO CARDENAS

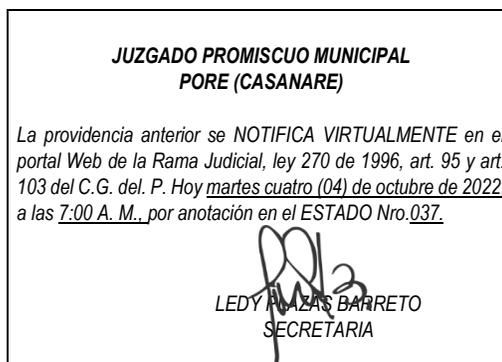
Visto el informe secretarial, revisado el expediente y por ser procedente; el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Fijar fecha para el miércoles dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a partir de la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m) para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas Nos. 475-8473, ubicado en la carrera 20 No. 4/62/66 y 475-22835, ubicado en la carrera 14 No. 2-84 de este Municipio. Se designa como secuestre a la empresa MARPIN S. A. S, para que intervenga en esta diligencia. Comuníquese esta determinación, si acepta désele posesión.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4cc618f38f9a3d74d2c0a4fa8d45f69161dce2da1aefcec4365a9d0f59ca28**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial. En la fecha que antecede, pasa el presente expediente, informando que el edicto se publicó en la página de la Rama Judicial y en la cartelera del Juzgado, venciendo los términos el 21 de septiembre de 2022, sin que nadie se manifestara. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL-
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00093-00
SOLICITANTES	MARIA DEL CARMEN BURBANO Y LUIS DAVID MONTROYA PEREZ

Visto el informe secretarial, este Despacho fija fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, entre los contrayentes de la referencia, para el lunes treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por secretaría comuníqueseles esta determinación a los contrayentes y testigos, informándoles que la celebración se llevara a cabo virtualmente, para lo cual deben aportar los correspondientes correos electrónicos o hacer presencia en las instalaciones del despacho, déjense las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes cuatro (04) de octubre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4702d24589a55e9bf484e561a1adde14e1721d1bc7470671d73bf567f080fc2d**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda proceso verbal sumario Responsabilidad contractual, dentro de la cual con auto de fecha septiembre 19 de 2022, se inadmitió de conformidad con lo previsto en el artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020; sin que la parte demandante la haya saneado. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICADO	852634089001-2022-00110-00
DEMANDANTE	SEGUNDO NOE BAMGAGUE
DEMANDADA	MARIA EMMA FERNANDEZ VARELA

TEMA A TRATAR

Este Despacho procede a resolver la viabilidad de la demanda, en lo que concierne a su admisión o rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

ARGUMENTOS

Revisada la presente demanda, encontramos que con providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, se inadmite y se concede el termino de cinco (05) días para que se subsanara, auto que es notificado por estado No 035 el 20 de septiembre de 2022; siendo así el termino para subsanar iba hasta el 27 de septiembre de 2022, se revisa en el correo institucional y se tiene que no fue subsanada la demanda. En tal sentido, habida cuenta que la demanda no fue subsanada, por lo que deberá rechazarse.

Por los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones aducidas en este auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, previo descargue del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes cuatro (04) de octubre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70c5a46c5b6862b817453575fabc8f0b1d1e436589fc19dc5bef7f971d8c78b**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informe Secretarial: Al despacho de la señorita Juez, las presentes diligencias, informando que se recibieron al correo institucional de este Juzgado, el 17 de septiembre de 2022, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, toda vez que el citado despacho rechaza la demanda por competencia. Se le asigna el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00117-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO VERBAL -RESTITUCION DE MUEBLE
RADICADO	852634089001-2022-00117-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADA	NORMA YECENIA RUIZ DUARTE

ASUNTO

Se decide mediante esta providencia, la posibilidad de plantear la colisión negativa de competencia, por parte de este Despacho para conocer de la demanda Verbal -Restitución de Mueble presentada por el Banco Davivienda S. A., por intermedio de apoderado.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, el Banco Davivienda S. A., quien actúa como demandante, a través de su apoderado, instauró proceso verbal de restitución de mueble (tractor agrícola y rastra) en contra de NORMA YECENIA RUIZ DUARTE.

Revisadas las diligencias por el Despacho en comento, el mismo procedió a RECHAZAR la demanda por COMPETENCIA, citando el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:

“... En los procesos en los que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ella a elección del demandante...”.

Expone, que, no obstante, el Art. 29 de la misma obra, establece la *prelación de competencia*, dejando en claro que prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Lo anterior, permite diferir que la competencia para el conocimiento de esta demanda recae ante este Juzgado, en razón a que el domicilio de la demandada es en esta localidad. A la luz del Art. 90 Inc. Segundo del estatuto procesal en mención, por lo que dispone enviar la demanda con sus anexos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Aunque respetables, para este Estrado Judicial no son de recibo los fundamentos del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, por varias razones, que se concretan a lo siguiente:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso“(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...).
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

El tema específico de la competencia en los procesos civiles, el artículo 28 ibidem en su numeral 7º preceptúa como regla general, lo siguiente:

- 7 “(...) En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.** (...)” (negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia AC2738, 5 de mayo de 2016 radicado 2016-00873-00, manifestó: ... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, **sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla**, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (negrilla fuera de texto)

Igualmente, se ha pronunciado sobre el particular, : ... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial **en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente**, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tomaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00). (negrilla del juzgado)

Asimismo, la Corte en pronunciamiento CSJ AC2989, 29 may. 2015, rad. 2015-00913-00 (reiterado en CSJ AC5441, 22 sep. 2015, rad. 2015-01469-00, CSJ AC3694, 12 jun. 2017, rad. 2017-00915-00, CSJ AC2097, 4 jun. 2019, rad. 2019- 01613-00, CSJ AC4580, 23 oct. 2019, rad. 2019-03145-00 y CSJ AC602, 26 feb. 2020, rad. 2020-00053-00), resaltó en un caso similar la aplicación del numeral 7º del precepto 28 del CGP: «...en los **procesos de restitución de tenencia** opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero **correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto del litigio**, con el fin de facilitar la publicidad del asunto, así como la inspección y reconocimiento del mueble que debe realizar el funcionario judicial, y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia». (negrilla del Juzgado).

En atención a las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta los hechos de la demanda, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por lo que desde ya se plantea la colisión negativa de competencia frente al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO CORAZAL, en el entendido que por expresa disposición legal es a éste quien corresponde conocer de la demanda de restitución de mueble, en relación con el numeral 7 del artículo 28 del CGP, dado el lugar donde están ubicados los bienes.

De igual manera, se hace necesario indicar que, en el presente caso, es el demandante, quien determino la elección o escogencia de donde quería demandar, siendo esta exclusiva e invariable por el funcionario judicial.

Al respecto del tema, la Doctrina ha sostenido lo siguiente:

Si bien es cierto, por regla general en los procesos contenciosos el juez competente es el del domicilio del demandado, disposición que se encontraba plasmada en el numeral 1º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dicha regla ya no es absoluta como parece, dado que con la entrada en vigencia del Nuevo Código General del proceso, en casos como el presente, deviene específicamente del numeral 7º del artículo 28 ibídem, norma que da la facultad de elegir al demandante el lugar a



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandar como lo es el lugar donde se encuentran los bienes, y el operador judicial debe respetar la elección que a bien haga el demandante, el cual por obvias razones, buscará entre los disímiles jueces competentes aquel que por cualquier razón crea que le conviene más a sus intereses, intereses que a juicio de este despacho no pueden ser menoscabados por la autoridad judicial.

De tal manera que, no es cierto que el domicilio de la demandada (fuero general) sea el único determinante de la competencia en el caso sub examine, como quiera que tal como se evidencia de las normas transcritas, también coexisten junto a éste el fuero contractual, que en ese mismo orden de ideas igualmente es concurrente por elección (numeral 7º artículo 28 del CGP), siendo absolutamente legal y válido, porque así lo permite la ley, que el demandante escoja entre estos el que a bien tenga, de acuerdo a sus intereses. Esta intención del demandante se ve claramente reflejada por el hecho de haber instaurado la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal y así mismo al señalarlo en el acápite “COMPETENCIA” por razón de la ubicación del bien a restaurar.

En consecuencia, no queda otra alternativa que abstenerse el Despacho de conocer la presente demanda verbal -Restitución de Mueble por falta de competencia, y como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, tampoco considera serlo, se dispone, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, proponer colisión negativa de competencia, para cuyo efecto se ordena remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare (Reparto), a fin de que allí se decida el conflicto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este juzgado, para avocar conocimiento de la demanda verbal -Restitución de Mueble proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal.

SEGUNDO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia frente al Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal, en atención a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare (reparto), para que resuelva el conflicto planteado.

Líbrese el oficio respectivo y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes cuatro (04) de octubre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4829d3240a23b5e78c8b5baadb283bfb2fd39c79d454240c918f1fd8812883c4**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió demanda ejecutiva al correo electrónico del Juzgado, el día de 19 de septiembre de 2022, a la hora de las 5:00 p.m., siendo demandante Caja Cooperativa Petrolera -COOPETROL- y demandado Jamir Anilshohn Rodríguez Velandia; correspondiéndole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00118-00. Sírvase proveer.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2022-00118-00
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL-
DEMANDADO	JAMIR ANILSHOHN RODRIGUEZ VELANDIA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00118-00, interpuesto a través de apoderada judicial, CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL- en contra de JAMIR ANILSHOHN RODRIGUEZ VEGA.

ARGUMENTOS

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por lo que se deberá requerir a la apoderada de la parte demandante para que aclare las pretensiones en sus numerales 19, 20, en lo referente al número de la cuota; igualmente ilustre al Despacho si la cuota No. 65 ya fue cancelada por cuanto en el numeral 40 hace referencia a la cuota 64 y el numeral 41, salta a la cuota 66.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandante subsane la demanda, sopena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes cuatro (04) de octubre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.037.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23bb57648ef883564ece9ac2d7e565d8c8e2534967ac48e6bca277a2e1d0e01**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, pasa la solicitud para celebrar matrimonio civil de los señores Liz Dayana Morales Rodríguez y Camilo Andrés Ariza Martínez. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	852634089001-2022-00119-00
SOLICITANTES	LIZ DAYANA MORALES RODRIGUEZ y CAMILO ANDRES ARIZA MARTINEZ

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por los señores LIZ DAYANA MORALES RODRÍGUEZ Y CAMILO ANDRÉS ARIZA MARTÍNEZ, vecinos de este Municipio, sobre sus deseos de contraer Matrimonio Civil, se ordena practicar todas las diligencias previas a dicha ceremonia, como lo indica el Art. 626 del código General del Proceso que derogó los Arts. 126, 128 y 130 del Código Civil.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores **LIZ DAYANA MORALES RODRÍGUEZ Y CAMILO ANDRÉS ARIZA MARTÍNEZ**, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: Fíjese en la página web de la Rama judicial EDICTO de que trata el artículo 130 inciso segundo del Código civil.

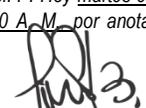
TERCERO: Las demás que sean procedentes y necesarias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes cuatro (04) de octubre de 2022, a las 7:00 A.M. por anotación en el ESTADO Nro.037.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojca Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e0a3775c431f1b2c509eef00f9cdc53bda8d1d6c39e0753082d4f7c8794e9f**

Documento generado en 03/10/2022 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>